REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	ISRAEL ANGEL RESTREPO ESTRADA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 006 **2019 00668 01**
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 038
PROVIDENCIA	SENTENCIA 304 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por ISRAEL ANGEL RESTREPO ESTRADA en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que fue pensionado por Colpensiones mediante Resolución GNR 210424 de 2013. Convive con la señora Luz Bibiana Gómez Pemberty, quien desde el año 2016 depende económicamente de él. Tramitó demanda laboral en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales, solicitando el incremento pensional por hija y compañera a cargo, radicada 05001 41 05 006 2015 00062, pero obtuvo sentencia absolutoria porque en ese momento su compañera permanente laboraba como Estilista. Presentó ante Colpensiones reclamación para el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, pero no obtuvo respuesta.

PRETENSIONES

* Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo.

* Indexación de las condenas.

* Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 17 de febrero de 2020, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que reposa en expediente y con relación a los hechos afirmó que son ciertos el hecho primero y tercero; el hecho segundo no le consta y deberá ser probado; el cuarto es parcialmente. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de fundamentación fáctica y legal, conforme a la SU 1400 de 2019. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación de reconocer los incrementos pensionales del régimen de transición; Prescripción; Imposibilidad de condena en costas; Buena fe y Cosa Juzgada. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 082572020 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que la parte demandante adquirió el status para su derecho pensional en fecha posterior al 1 de abril de 1994, por lo que no es procedente el reconocimiento del incremento pensional de acuerdo a lo consignado en la SU 140 DE 2019 dictada por la Corte constitucional, en la expuso que con la vigencia de la Ley 100 de 1993 se produjo la derogatoria tacita de los incrementos

pensionales por personas a cargo, dispuestos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de conocimiento realizó audiencia el 8 de marzo de 2021, a la que concurrieron las apoderadas de ambas partes. Por no existir animo conciliatorio, declara fracasada esta etapa y decreta las pruebas solicitadas, pero por la inasistencia de los testigos y el demandante no se recepcionó la prueba testimonial decretada. Luego de clausurar el debate probatorio, la apoderada de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión. Se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, Se condenó en costas al demandante, pero no se impusieron agencias y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Se refiere a la normatividad que establece los incrementos pensionales por personas a cargo y a la vigencia de los mismos, indica que estos perdieron vigencia cuando la Ley 100 de 1993 no los trajo como prestación económica en la nueva concepción del Sistema General de Seguridad Social. Indicó que han existido varias posturas sobre el derecho a los incrementos pensionales por personas a cargo y en la actualidad existe dualidad sobre la vigencia del beneficio de los incrementos pensionales, recordando el criterio sostenido por la CSJ acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para los pensionados que accedieron a la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no obstante la Corte Constitucional emitió recientemente Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se concluye que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el mencionado art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 es decir, desde abril 1 de 1994. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad. Al analizar el caso en concreto concluye que dará aplicación a la sentencia SU-140 de 2019, la que considera de obligatorio cumplimiento, sentencia que señala que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes para

aquellas personas que hayan obtenido el reconocimiento de su pensión de vejez en vigencia la Ley 100 de 1993. Por ello, como al demandante le fue reconocida por parte de Colpensiones la pensión de vejez mediante Acto Administrativo GNR 210424 de 2013 a partir del 1 de agosto de 2012, no resulta factible el reconocimiento del incremento pensional, teniendo en cuenta la tesis de la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, llevando a absolver a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presento proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de Colpensiones aporta escrito de alegatos de conclusión, a través del cual manifiesta que la pensión de vejez reconocida al demandante se realizó bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual respeto la edad, tiempo y monto del régimen anterior, no encontrándose en ningún aspecto los incrementos que en esta ocasión se pretenden. Aduce que en providencia reciente de Unificación SU 140 del 28 de marzo de 2019, la Corte

Constitucional precisó que los incrementos pensionales fueron derogados por la ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1 de abril de 1994. En esa medida ha de entenderse que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando el reconocimiento pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se del reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en los términos de la SU a la que se ha hecho referencia. Por lo anterior solicita se confirme la decisión proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales en el caso referido y se absuelva de todas las pretensiones a la entidad que represento pues no existe sustento jurídico alguno que soporte la pretensión del demandante.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1° de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

> *"Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:*
>
> *b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión."*

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las

vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso Sexto del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

> *"Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley"*

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1° de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **el derecho a los incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1° de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

> *"De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y*

> *compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinatario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 8 de marzo de 2021 por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **ISRAEL ANGEL RESTREPO ESTRADA** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE la presente decisión por **EDICTO** conforme a lo previsto en el artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

TERCERO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza